

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente citar a acreedores hipotecarios. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 178

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDIFICIO ADRIA N6 – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARÍA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00159-00

Del estudio del expediente, se observa que, tal como consta en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-178995, embargado en el presente proceso, se corrobora la constitución de hipotecas en favor de terceros, visibles en las anotaciones No. 006 y No. 008 del mismo.

Dado lo anterior y atendiendo lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., procederá este despacho a citar a los correspondientes acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúen las citaciones a las entidades Colpatría S.A. y al Banco de Caldas, en calidad de terceros acreedores hipotecarios, a fin de hagan valer los crédito que reposan en su favor garantizados con el bien inmueble embargado en el presente asunto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-178995, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy
08 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0185

Radicación : 001-2011-00416-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LUIS HUMBERTO MOSQUERA
Demandado : ALBA NIDIA MARIN ZAPATA Y OTRA
Juzgado de origen : 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada ALBA NIDIA MARIN ZAPATA, en la entidad financiera que allí se relaciona.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos setenta y un mil setecientos noventa y nueve pesos m/cte (\$145'971.799), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de la demandada ALBA NIDIA MARIN ZAPATA en la entidad financiera que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cuarenta y cinco millones novecientos setenta y un mil setecientos noventa y nueve pesos m/cte (\$145'971.799).

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 21 de hoy **08 FEB 2017**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con oficio dirigido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Sírvese Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 177

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD HERNAN JARAMILLO Y CIA LTDA.
Radicación: 76001-31-03-002-2008-00210-00

Por parte de Tribunal Superior de este distrito judicial se remite oficio requiriendo se remita, a costa del apelante, copia autentica de los folios 173 a 176, 195 y 262 a 265.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

EXPIDANSE las copias de los folios referidos en la parte motiva.

Por lo tanto, deberá el apelante suministrar las expensas necesarias para su expedición en el término de cinco (05) días so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 21 de hoy
08 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 3 de febrero de 2017. A despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando la entrega del bien rematado. Sírvase proveer.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180
Radicación: 760013103-003-2013-00268
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: SOCIEDAD INVERSORA DEL VALLE S.A.S.
Demandado: SUSANA LEDESMA PACHECO

Mediante memorial, la adjudicataria solicita la entrega del bien inmueble, razón por la que, atendiendo lo descrito en el artículo 456 del C.G.P., se ordenará que se libre comunicación a la auxiliar de la justicia MARICELA CARABALÍ, para que en su calidad de secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310951, proceda a efectuar la entrega del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega del bien inmueble consistente en casa de habitación de dos plantas junto con el lote sobre el cual se encuentra construida, distinguido con el No. 05 de la Manzana 4 de la urbanización Rio Lilo, ubicada en la Carrera 101 A No. 17-106 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-310951, rematado en el presente asunto y adjudicado a MARIRZA GARAY VICTORIA, identificada con C.C. 31.851.656 de Cali (V.), efecto para el cual se comunicará a la secuestre designada para que proceda a concretar tal actuación.

2.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se libre comunicación dirigida a MARICELA CARABALÍ, ubicable en la Carrera 26N No. D28-B-39, Celular 3206699129, para que en su calidad de secuestre dé cumplimiento a la orden dada en precedencia.

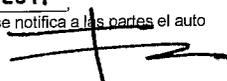
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° ²¹ de hoy 08 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0144

Radicación: 003-2013-00326-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: IMPORTADORA SIGLO XXI

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., presenta memorial mediante el cual renuncia al poder otorgado por dicha entidad, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece que:

“Terminación del poder.

(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado fuera de texto).

Conforme con lo anterior y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, apoderado de la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

2°.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., para que nombre apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>08 FEB 2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **0192**

Radicación: 05-2012-00416

Ejecutivo VS German Ospina Osorio, Agroinversora Rancho Grande y Cía. en C

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 252 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 336.268.273

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-ene-13
DIAS	1
TASA EFECTIVA	31,13
FECHA DE CORTE	30-sep-16
DIAS	0
TASA EFECTIVA	32,01
TIEMPO DE MORA	1321
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
	\$
INTERESES	255.563,89

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 325.191.596
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 336.268.273
SALDO INTERESES	\$ 325.191.596
DEUDA TOTAL	\$ 661.459.869

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 7.922.480,51	\$ 336.268.273,00	\$ 7.666.916,62
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 15.589.397,14	\$ 336.268.273,00	\$ 7.666.916,62
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.289.940,59	\$ 336.268.273,00	\$ 7.700.543,45
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 30.990.484,04	\$ 336.268.273,00	\$ 7.700.543,45
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 38.691.027,49	\$ 336.268.273,00	\$ 7.700.543,45
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 46.223.436,81	\$ 336.268.273,00	\$ 7.532.409,32
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 53.755.846,12	\$ 336.268.273,00	\$ 7.532.409,32
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 61.288.255,44	\$ 336.268.273,00	\$ 7.532.409,32
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 68.686.157,45	\$ 336.268.273,00	\$ 7.397.902,01
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 76.084.059,45	\$ 336.268.273,00	\$ 7.397.902,01
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 83.481.961,46	\$ 336.268.273,00	\$ 7.397.902,01
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 90.812.609,81	\$ 336.268.273,00	\$ 7.330.648,35
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 98.143.258,16	\$ 336.268.273,00	\$ 7.330.648,35
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 105.473.906,51	\$ 336.268.273,00	\$ 7.330.648,35
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 112.770.928,04	\$ 336.268.273,00	\$ 7.297.021,52
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 120.067.949,56	\$ 336.268.273,00	\$ 7.297.021,52
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 127.364.971,08	\$ 336.268.273,00	\$ 7.297.021,52
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 134.561.112,13	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 141.757.253,17	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 148.953.394,21	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 156.115.908,43	\$ 336.268.273,00	\$ 7.162.514,21
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 163.278.422,64	\$ 336.268.273,00	\$ 7.162.514,21
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 170.440.936,86	\$ 336.268.273,00	\$ 7.162.514,21
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 177.603.451,07	\$ 336.268.273,00	\$ 7.162.514,21
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 184.765.965,29	\$ 336.268.273,00	\$ 7.162.514,21
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 191.928.479,50	\$ 336.268.273,00	\$ 7.162.514,21
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 199.158.247,37	\$ 336.268.273,00	\$ 7.229.767,87
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 206.388.015,24	\$ 336.268.273,00	\$ 7.229.767,87
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 213.617.783,11	\$ 336.268.273,00	\$ 7.229.767,87
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 220.813.924,15	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 228.010.065,19	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 235.206.206,24	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 242.402.347,28	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 249.598.488,32	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 256.794.629,36	\$ 336.268.273,00	\$ 7.196.141,04
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 264.125.277,71	\$ 336.268.273,00	\$ 7.330.648,35
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 271.455.926,06	\$ 336.268.273,00	\$ 7.330.648,35
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 278.786.574,42	\$ 336.268.273,00	\$ 7.330.648,35
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 286.386.237,39	\$ 336.268.273,00	\$ 7.599.662,97
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 293.985.900,36	\$ 336.268.273,00	\$ 7.599.662,97
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 301.585.563,33	\$ 336.268.273,00	\$ 7.599.662,97
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 309.454.240,91	\$ 336.268.273,00	\$ 7.868.677,59
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 317.322.918,50	\$ 336.268.273,00	\$ 7.868.677,59
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 325.191.596,09	\$ 336.268.273,00	\$ 7.868.677,59
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 325.191.596,09	\$ 336.268.273,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 336.268.273
Intereses de mora	\$ 325.191.596
TOTAL	\$ 661.459.869

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$661.459.869,00).

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita copia simple de unas piezas procesales que describe en el memorial que antecede.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$661.459.869,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2016 y a cargo de los demandados.

2. **ORDENAR** expedir copia simple de las piezas procesales solicitadas por la parte demandada en escrito que antecede a su cargo, de conformidad con el Art. 114 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	21 de hoy 08 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita aclarar auto que ordenó pago de títulos. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0182**

Radicación: 10-2014-00301

Ejecutivo VS Carlos Augusto Carmona Arcila

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto que ordenó el pago de títulos, sin embargo, revisado el portal de depositos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Despacho que los títulos pagados son únicamente los que reposan a cargo de ésta Dependencia, por lo cual, el Juzgado:

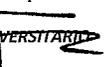
RESUELVE:

INDIQUESELE al peticionario que el Despacho se abstiene de aclarar el auto que ordenó los títulos descontados al demandado, sin embargo, revisado el portal de depositos judiciales, únicamente reposan los valores que se ordenaron cancelar, por tanto, el Despacho no puede pagar dineros que no se encuentren en ésta Dependencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>21</u>	de ho. <u>08 FEB 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0174

Radicación : 010-2015-00133-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : YONY GONGORA PLAYONERO
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presentó avalúo catastral y comercial del bien inmueble identificado con M.I. 370-680767, a fin de que se le corra traslado al avalúo comercial del referido bien inmueble, teniendo en cuenta que considera que el avalúo comercial presentado establece el valor real del bien inmueble objeto de la presente Litis y es idóneo para tal fin, por lo que se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avalúo comercial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-680767	\$91'800.000

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>21</u> de hoy <u>08 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, febrero 3 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **0183**

Radicación: 10-2015-00291

Ejecutivo VS Agrícola Ganadera Jaramillo Orozco SAS y

María Jackeline Orozco

Revisado el listado expedido por el Banco Agrario donde se verifica que los títulos se encuentran consignados en el Juzgado de origen y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia, por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>08 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION. 0175

Radicación : 010-2015-00549-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS HERNANDO GIRALDO LOPEZ
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presenta avalúo catastral y comercial del bien inmueble identificado con M.I. 370-143943 y solicitan que se le corra traslado al avalúo catastral incrementado en un 50% del referido bien inmueble, teniendo en cuenta que considera que el mismo establece el valor real del bien inmueble objeto de la presente Litis y es idóneo para tal fin, por lo que se correrá traslado del mismo de conformidad con el artículo 444 del Código General el Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS** del avalúo catastral presentado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 444 del C.G.P., así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-143943	\$169'162.000	\$84'581.000	\$253'743.000

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 21 de hoy 08 FEB 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

08 FEB 2017

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito visible a folio 72 presentado por el demandado donde solicita la devolución de los títulos excedente del embargo. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación No. **00181**

Ejecutivo VS Gustavo Castillo Lizarralde

Radicación: 12-2012-00178

Revisado el escrito visible a folio 72, presentado por el demandado, donde solicita la devolución de títulos como excedente del embargo, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$1.503.739**, a favor del demandado **GUSTAVO CASTILLO LIZARRALDE** identificado con CC. 16.586.256, como excedente del embargo.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

469030001869989	\$400.443,00
469030001886272	\$398.150,00
469030001886273	\$375.796,00
469030001943452	\$329.350,00
Total	\$1.503.739,00

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>08 FEB 2017</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190

Radicación: 012-2014-00039-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA MARIA GALLO FINA
Demandado: ELIZABETH CASAS GOMEZ Y OTRAS

En atención al escrito que antecede, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 9 de Marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-455268, de propiedad de los demandados MARIA GRACIELA GOMEZ HOLGUIN, CLAUDIA JANNETH BOHORQUEZ ROA, RONHALBER FLOREZ ARIZA Y ELIZABETH CASAS GOMEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$1'018.116.525, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

5°.- **REQUERIR** nuevamente al auxiliar de justicia RAUL MURIEL CASTAÑO, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, según lo ordenado en auto anterior del 27 de septiembre de 2016.

Líbrese el telegrama en el que se le prevendrá además que el incumplimiento no justificado de aquella orden, le puede generar la imposición de sanciones pertinentes art. 50 num. 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>08 FEB 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Febrero 3 de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Tres (3) de dos mil diecisiete (2017)
Auto sustanciación No. 0179
Ejecutivo VS Ana María Gallo Fina
Radicación: 012-2014-00039

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante, presenta liquidación del crédito visible a folios 12, donde se tiene en cuenta el capital estipulado en el mandamiento de pago, sin embargo, no liquida desde la fecha en que se hicieron exigibles los intereses de moratorios, por ello, que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se observa que liquida el capital estipulado en el mandamiento de pago, sin embargo, no liquida desde la fecha en que se hicieron exigibles los intereses de moratorios, por lo que, debe modificarla en tal sentido.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud elevada por la parte interesada el día 22 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que la diligencia de remate del bien cautelado, no se llevó a cabo para tal fin.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 21	de hoy 08 FEB 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, segundo (2) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2130

Radicación: 76001-3103-014-2009-00494-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: PAULA ANDREA CARVAJAL Y OTRO

En atención al escrito que antecede, donde la parte actora solicitó se fijara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. se procederá a fijar fecha para la diligencia de remate, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día Ocho (08) de Marzo de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. 370-70620, de propiedad del demandado PAULA ANDREA CARVAJAL JARAMILLO Y RAUL GOMEZ BRAND, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$122.220.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

4°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con

antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

KLV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 21 de hoy 08 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de Febrero de 2017.
A Despacho de la Señora Juez el presente proceso solicitando aclaración de Auto.
Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PAULA ANDREA CARVAJAL Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-014-2009-00494-00

El apoderado de la entidad cesionaria (REINTEGRA S.A.S) en el presente asunto, solicita le sea aclarada la proporción que le corresponde en el proceso, manifestando además que la obligación hipotecaria se encuentra a nombre del Cedente BANCOLOMBIA S.A

Al estudiar el presente asunto por parte del despacho, se denota con claridad que en el Contrato de Cesión celebrado entre las partes antes mencionadas, no existe una proporción señalada que permita otorgar un porcentajes parciales de derechos, toda vez que de lo acordado en la Cesión se solicitó: "...reconocer y tener a REINTEGRAR S.A.S como Cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a la cedente dentro del proceso...".

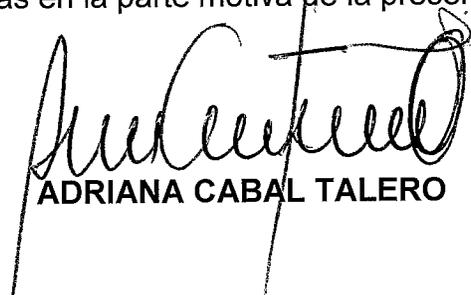
De igual modo, una vez se celebró el contrato entre las partes, se pronunció el Despacho mediante el Auto No.792 del veintidós (22) de Marzo de dos mil doce (2012) reconociendo como demandante a REINTEGRAR S.A.S, Cesionario de todos los derechos y obligaciones de BANCOLOMBIA S.A en el proceso; situación que sin manifestación alguna fue bien recibida, pues no hubo pronunciamiento alguno sobre ello, como consta en el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto entonces, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el cesionario,
Por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

KLV

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy <u>08 FEB 2017</u> siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 007

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARISMENDY (cesionario)
DEMANDADOS: ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 760013103-014-2012-00165-00

En Santiago de Cali, siendo el día seis (6) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la tarde (10:00 a.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 2840 de 15 de noviembre de 2016-, con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su Secretario Ad Hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública, constatando que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario “**OCCIDENTE**” de fecha 11 de diciembre de 2016 donde se publicó el aviso de remate, lo mismo que la certificación expedida por la emisora “**UNIVALLE ESTEREO 105.3 F.M.**”, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. Conforme con lo anterior, se constató que el aviso de remate se publicó en medio de amplia circulación por el término legal, donde se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Carrera 79 No. 13B-159 Conjunto Residencial “Girasoles del Sur” Propiedad Horizontal Apartamento 304-1 Bloque 1 Piso 3 Etapa 1 de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-574840, adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública No. 3423 de 09 de julio de 1997, otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Cali y cuyos linderos son: Del punto 1 al 2 al Sur en línea recta de 5.98 metros, muro común al medio, con apartamento 303-1; Del punto 2 al 3 al Oeste en línea quebrada de 13.195 metros, en 13 segmentos de recta, muros, ventanas y columnas comunes al medio, con materia común de uso exclusivo de este apartamento y con vacío común al piso 1; Del punto 3 al 4 al Norte en línea quebrada de 11.09 metros, en 19 segmentos de recta, ventanas, muros, columnas y luceta comunes al medio, con vacío común al piso 1 y con ducto común; Del punto 4 al 1 al Este en línea quebrada de 12.405 metros en 11 segmentos de recta, ventanas, muros, luceta, columna y puerta de acceso común al medio, con vacío común al piso 1 y con hall de acceso común; con un área privada de 74.33 metros cuadrados aproximadamente y área construida de 79.56 M2 y avaluado en **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000)**. Igualmente se dio a conocer la venta en pública subasta del bien inmueble tipo predio urbano, ubicado en la Carrera 79 No. 13B-159 Conjunto Residencial “Girasoles del Sur” Propiedad Horizontal Parqueadero 8 Sótano de la actual nomenclatura urbana de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-574583, adquirido mediante compraventa elevada a escritura pública No. 3423 de 09 de julio de 1997, otorgada en la Notaría 7ª del Círculo de Cali y cuyos linderos son: Del punto 1 al 2 al Oeste y al Norte en línea quebrada de 6.55 metros en 6 segmentos de recta, columnas, línea divisoria y muros comunes al medio, con parqueadero 9 y con predio vecino; Del punto 2 al 1 al Este y al Sur en línea quebrada de 6.25 metros, en 2 segmentos de recta, líneas divisorias comunes al medio, con parqueadero 7 y con zona vehicular común; con un área de 9.12 M2 y avaluado en **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.170.700)**. La licitación durará abierta por una hora y en ella será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo, esto es, para

el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-574840, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$84.000.000)** y, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-574583, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.319.490)** según lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., y postor hábil quien previamente deposite a órdenes de este Juzgado el 40% del avalúo de los bienes inmuebles a rematar, esto es, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-574840, por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000)** y, para el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-574583, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.468.280)**, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **760012031801**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Regional Cali. Transcurrida una hora legal y siendo las 11:01 PM., se advierte que en curso de la presente se allegó memorial signado por el apoderado de la parte actora solicitando la suspensión de la actual diligencia de remate por haberse llegado a un convenio de pago con el deudor, razón por la que procede el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali a proferir AUTO INTERLOCUTORIO No. 199 de 6 de febrero de 2017. En atención al escrito allegado, como quiera que el mismo se ajusta a derecho, procederá el despacho a suspender la diligencia de remate programada y ordenará la devolución de los depósitos judiciales a las personas que consignaron a órdenes de este despacho a fin de ser partícipes en esta almoneda, en mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE: 1º.- SUSPENDER la diligencia de remate programada en este proceso, de conformidad con lo dicho en precedencia. 2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por las personas interesadas en participar en esta diligencia de remate. La presente decisión se notifica en estrados. Es todo, no siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, y en consecuencia firman quienes en ella intervinieron.

La Juez,

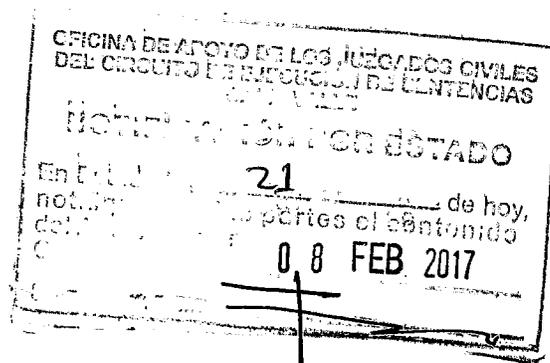


ADRIANA CABAL TALERO

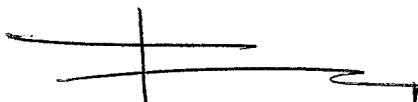
El Secretario Ad Hoc,



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de Febrero de 2017. A Despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden, pendientes por resolver. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Febrero Dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 171

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: FRANCAELINA CALDERON
Radicación: 76001-3103-014-2012-00355-00

A folio No. 55 del cuaderno principal, obra solicitud de renuncia de poder por el Sr. Cristian Mauricio Cárdenas Vallejos, quien se encontraba como apoderado de la parte demandante, manifestando que dicha actuación se notificó al representante legal de la misma. Allegando además que el BANCO DAVIVIENDA S.A se encuentra a paz y salvo con el suscrito por todo concepto. En virtud de ello y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, se despachará favorablemente dicha petición, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

ACÉPTESE la renuncia del poder especial, amplio y suficiente conferido por el BANCO DAVIVIENDA S.A al Dr. Cristian Mauricio Cárdenas Vallejos, identificado con C.C No. 16.289.502 y T.P No. 126.459 del C.S de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>21</u> de hoy 08 FEB 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO. 0187

Radicación : 014-2015-00312-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : CARMEN ELISA ARANGO AYALA
Demandado : MEUDIS DELGADO HEREGUA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

Estando pendiente de tramitar el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien cautelado, observa el despacho que en el certificado de tradición de dicho bien inmueble, obra hipoteca abierta a favor de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLACALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN; en virtud de lo cual, resulta pertinente ordenar la previa notificación al acreedor hipotecario de conformidad a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.¹

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

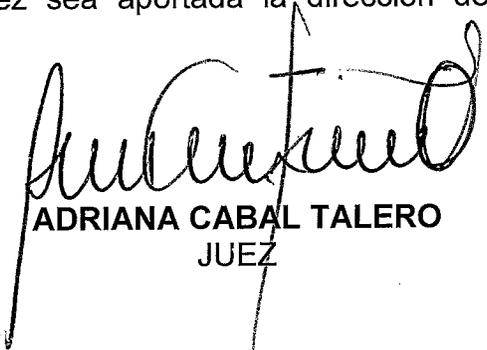
2º.- NOTIFICAR al acreedor hipotecario SOCIEDAD CONSTRUCCIONES VILLACALI LTDA. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P.

2º.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que aporte la dirección de notificación del acreedor prendario.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., una vez sea aportada la dirección del acreedor hipotecario, insertando lo pertinente:

NOTIFÍQUESE,

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	21 de hoy 08 FEB 2017
Siendo las 0:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

¹ **Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenara notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)